

Oficio N° 14.306

VALPARAÍSO, 23 de octubre de 2018

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que establece normas sobre transmisión de los partidos de fútbol nacional y acceso de los medios de comunicación a los estadios, correspondiente al boletín N° 10.446-24, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Esta ley garantiza el derecho al acceso universal, a través de los servicios de comunicación audiovisual, a los contenidos informativos de interés relevante y de acontecimientos deportivos, de encuentros futbolísticos u otro género o especialidad.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la existencia de derechos exclusivos de transmisión de eventos deportivos no limitará el derecho a la información.

Artículo 2.- La transmisión de un partido oficial del torneo nacional de fútbol de primera división, que incluye primera y primera B, por cada fecha, deberá ser ofrecida para ser transmitida en directo por televisión de libre recepción.

Dos partidos oficiales del Campeonato Nacional de la Primera División de Fútbol Femenino, al mes, deberán ser transmitidos en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.

En caso de no haber canales de televisión interesados en la transmisión de los partidos señalados en los incisos anteriores, éstos serán transmitidos por el canal de televisión de libre recepción que contare actualmente con los derechos de transmisión de los partidos de la selección chilena de fútbol.

Los canales de televisión podrán pactar con los clubes una participación sobre las ventas de la publicidad contratada con ocasión de las transmisiones señaladas en el inciso primero.

Artículo 3.- La transmisión de los partidos a los que se refiere el artículo anterior deberá ser determinada de común acuerdo entre la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y los concesionarios de televisión de libre recepción. Las partes cautelarán que todos los clubes tengan presencia en dichas transmisiones al menos una vez por rueda.

Artículo 4.- La determinación de los partidos a que se refiere el artículo anterior será acordada entre la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y el o los canales de televisión de cobertura nacional o regional que manifiesten interés en ello, a lo menos catorce días antes del inicio del torneo respectivo, mediante carta certificada dirigida al Consejo Nacional de Televisión. El acuerdo deberá cautelar la presencia de todos los clubes en la respectiva temporada.

Artículo 5.- Los concesionarios de televisión de carácter nacional o regional tendrán derecho a ingresar a los estadios donde se disputen partidos de los torneos oficiales de fútbol nacional, tomar imágenes y reproducirlas en los noticieros del canal respectivo.

Todo acto o convención que restrinja o limite el ejercicio de la libertad de información, en los términos descritos en este artículo, se tendrá por no escrito.

Artículo 6.- La ley garantiza el acceso de los medios de comunicación a los estadios donde se disputen partidos oficiales del torneo de fútbol nacional. No podrán establecerse diferencias arbitrarias para acceder a las fuentes de información. Los reporteros radiales, gráficos y de televisión tendrán los mismos derechos en el ejercicio de sus funciones.

El mismo derecho tendrán los medios electrónicos que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 19.733.”.

Dios guarde a V.E.

JAIME MULET MARTÍNEZ  
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados